

Sentencia *Kareda v Benkő*: ¿continuidad interpretativa (en materia de competencia judicial internacional respecto a acciones de repetición entre codeudores) o exceso de coherencia jurisprudencial por parte del TJUE?

Eduardo Álvarez Armas¹

Resumen: Mediante su sentencia de 15 de junio de 2017 en el asunto *Kareda v Benkő*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reafirma ciertos criterios interpretativos de presencia constante en su jurisprudencia relativa a la competencia judicial internacional en materia contractual. No obstante, al hacerlo sacrifica el principio de “*estrecha conexión* [...] *entre el órgano jurisdiccional y el litigio*” que, en teoría, debería de jugar un papel significativo en dicho campo.

Abstract: In its ruling in *Kareda v Benkő*, the Court of Justice of the European Union reasserts certain interpretative criteria that tend to run constantly through its case-law on international jurisdiction on contractual matters. However, by doing so, the ECJ sacrifices the principle of “*close connection between the court and the action*”, which, in theory, should play a significant role in that field.

Palabras clave: Derecho Internacional Privado / Competencia judicial internacional / Competencia interna / Foro especial en materia contractual / Coherencia interpretativa / Estrecha conexión

Keywords: Private International Law / International Jurisdiction / Domestic Jurisdiction / Special Head of Jurisdiction in Contractual Matters / Interpretative Coherence / Close Connection

Introducción

La sentencia de 15 de junio de 2017 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Kareda v Benkő*² responde a tres interrogantes básicos respecto a la competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros en supuestos transfronterizos de acción de repetición entre codeudores de préstamos bancarios: I) En aras de determinar la posible pertinencia del foro de competencia especial en “*materia contractual*” del Reglamento “Bruselas I Bis”³, ¿queda comprendida la acción de repetición entre codeudores en la noción autónoma de “*materia contractual*” de dicho

¹ Research Associate, Queen Mary University of London. Doctor en Derecho por la Université catholique de Louvain y la Universidad de Granada.

² STJUE, *Kareda v. Benkő*, asunto C-249/16, ECLI:EU:C:2017:472.

³ Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), D.O., L 351, 20.12.2012, p. 1.

Reglamento?; II) Si así fuere, ¿cabría entender que el préstamo bancario del que deriva dicha acción de repetición queda incardinado en la noción de “*prestación de servicios*” del referido Reglamento?; III) Y si así fuere, y la competencia judicial internacional pudiese quedar determinada por la norma especial establecida para la “*prestación de servicios*”, ¿cómo se concreta específicamente la competencia en este tipo de supuestos?

Las respuestas que proporciona el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en la sentencia comentada son las que cabría esperar, a la vista de la constancia de su jurisprudencia en el área. El TJUE asegura así la coherencia sistémica del edificio jurisprudencial construido en torno a los instrumentos predecesores del Reglamento Bruselas I Bis⁴. Sin embargo, muy probablemente, la tercera de dichas respuestas continuistas se aleja, en éste caso concreto y probablemente, en múltiples futuros litigios transfronterizos similares, de las necesidades de la justicia “conflictual” (entendida como la garantía de la existencia de una “*estrecha conexión [...] entre el órgano jurisdiccional y el litigio*”⁵): las normas de competencia que entran en juego en este caso (esencialmente, las que componen el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I Bis), y la jurisprudencia que las desarrolla y perfila, han sido diseñadas teniendo en mente relaciones jurídicas bilaterales, no necesariamente supuestos de estructura triangular. Al ignorar este significativo detalle y mantener la referida tendencia continuista, la sentencia comentada, paradójicamente, se aleja en realidad del paradigma de la garantía de una “*estrecha conexión [...] entre el órgano jurisdiccional y el litigio*”. De este modo, deja la puerta abierta a que en el futuro se produzcan resultados innecesariamente desafortunados, como, por ejemplo, la imposición de cargas procesales excesivas y el aumento del coste de los procedimientos, para determinadas partes implicadas.

Hechos⁶

La decisión prejudicial que nos ocupa tiene su origen en un procedimiento iniciado ante los tribunales austríacos, entre el Sr. Benkö, nacional de dicho país y domiciliado en este, y su expareja, la Sra. Kareda, nacional de Estonia y con domicilio desconocido en este último Estado. El objeto del litigio es el reembolso de unos 17.000 euros, más

⁴ El Reglamento “Bruselas I” (Reglamento (CE) No 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, D. O., L 12, 16.1.2001, p. 1) y el Convenio de Bruselas de 1968 (Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Versión consolidada), D.O., L 299, 31.12.1972, p. 32).

⁵ Sin perjuicio de los comentarios y precisiones que, respecto a este punto, podrán encontrarse *infra*, procede aclarar que por justicia conflictual, en este contexto, entendemos la noción de justicia implicada en los “*conflictos de jurisdicción*” (término utilizado en el considerando cuarto del Reglamento Bruselas I Bis cuando se describe el contenido del mismo), en el sentido específico de garantizar una “*estrecha conexión [...] entre el órgano jurisdiccional y el litigio*” (considerando 16). Ello sin perjuicio de que, como establece el considerando 15 del Reglamento “*Las normas de competencia judicial [del mismo] deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado.*”

⁶ Ptos. 18 a 25 de la sentencia.

intereses y gastos que, según el Sr. Benkö, le adeuda la Sra. Kareda, en virtud de tres préstamos que ambos contrajeron, como codeudores solidarios, frente a un banco austríaco en 2007, en aras de adquirir y acondicionar una vivienda familiar. En aquel momento, demandante y demandada adquirieron, respectivamente, sendas mitades indivisas de la casa y obtuvieron la condición de co-prestatarios en los diversos préstamos. Hacia finales de 2011, tras poner fin a su relación con el Sr. Benkö, la Sra. Kareda retornó a Estonia y estableció allí su residencia en una ubicación desconocida para su expareja, dejando de contribuir al pago de los préstamos algunos meses después, en junio de 2012.

Tras la interposición de una demanda de reembolso por parte del Sr. Benkö ante el Tribunal Regional de St. Pölten la competencia judicial internacional y territorial (interna) del mismo fue puesta en entredicho. Dicha problemática ascendió, tras los correspondientes recursos, hasta el Tribunal Supremo austríaco, que planteó al TJUE las cuestiones prejudiciales referidas en la introducción⁷.

Comentario

La sentencia comentada se inscribe, simultáneamente, en dos profusas líneas de jurisprudencia del TJUE en materia de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea: por una parte, en la que se refiere a la frecuentemente esquiva línea divisoria entre las nociones autónomas de “*materia contractual*” y “*materia delictual o cuasi-delictual*” (extracontractual) en el marco de los instrumentos europeos en materia de competencia judicial internacional en materia civil y mercantil (primera cuestión

⁷ En puridad, las cuestiones prejudiciales fueron planteadas en los siguientes términos (Pto. 25 de la Sentencia – El subrayado y negrita son nuestros):

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 7, punto 1, del Reglamento n.º 1215/2012 en el sentido de que un derecho de reembolso (derecho de compensación/repetición) que, en virtud de un contrato (colectivo) de préstamo celebrado con un banco, asiste al deudor que ha soportado por sí solo todas las cuotas del préstamo, frente a los demás deudores de dicho contrato de préstamo, **constituye un derecho contractual derivado (secundario) del contrato de préstamo**?

2) **En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:**

¿El lugar de satisfacción del derecho de reembolso (derecho de compensación/repetición) que asiste a un deudor frente a los demás deudores del contrato de préstamo subyacente se determina:

a) **conforme al artículo 7, punto 1, letra b), segundo guion, de dicho Reglamento (“prestación de servicios”) o**

b) conforme al artículo 7, punto 1, letra c), en relación con la letra a), de dicho Reglamento, según la *lex causae*?

3) **En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, letra a):**

¿Constituye la concesión del préstamo por el banco la prestación principal del contrato de préstamo y, por lo tanto, el lugar de cumplimiento relativo a la prestación de dicho servicio con arreglo al artículo 7, punto 1, letra b), segundo guion, del Reglamento n.º 1215/2012 **se determina en función del domicilio del banco**, si la entrega del importe del préstamo ha tenido lugar exclusivamente allí?

4) **En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, letra b):**

¿Para determinar el lugar de cumplimiento relativo a la prestación contractual incumplida, de conformidad con el artículo 7, punto 1, letra a), de este Reglamento, se ha de atender:

a) al momento de la aceptación del préstamo por los dos deudores (marzo de 2007), o

b) al momento en que el deudor del préstamo a quien asiste el derecho de repetición efectuó cada uno de los pagos al banco, de los cuales deduce su derecho de repetición (entre junio de 2012 y junio de 2014)?».

prejudicial)⁸; por otra parte, en la línea jurisprudencial que se refiere a las múltiples complicaciones a las que históricamente ha dado lugar el foro especial de competencia judicial internacional en materia contractual (cuestiones prejudiciales segunda y tercera)⁹. Como se entenderá tras la lectura de los párrafos siguientes, la causa de la referida profusión jurisprudencial en ambas líneas (acertadamente diagnosticada por S. Sánchez Lorenzo) reside en la inmensa dificultad de aplicar adecuadamente las normas de competencia judicial internacional europeas sin el apoyo de un Derecho Civil europeo que facilite la interpretación de los términos y nociones utilizados en su redacción¹⁰.

Sobre la primera cuestión prejudicial

La respuesta a la primera de las cuestiones prejudiciales es una más en una larga lista de aportaciones en aras de clarificar una temática que no por clásica termina de agotarse, y que tiene una inmensa importancia práctica: que un determinado litigio quede encuadrado en la “*materia contractual*”, o en la “*materia delictual o cuasi-delictual*” permite el acceso al foro de competencia especial en la primera de dichas materias (art. 7.1) o en la segunda (7.2). Tal disyuntiva tiene, obviamente, importantes consecuencias procesales. Sin sorpresas, el TJUE considera que “*una acción de repetición entre los codeudores solidarios de un contrato de préstamo está incluida en la «materia contractual» mencionada en [el artículo 7.1. del Reglamento Bruselas I Bis]*”¹¹. A dicha conclusión se podía haber llegado directamente con simplemente recurrir a dos de las sentencias clave de la primera línea jurisprudencial evocada: las sentencias “*Kalfelis*”¹² y “*Handte*”¹³. La primera determina que la “*materia de delitos o cuasidelitos*

⁸ Respecto al contenido y delimitación de los contornos de la noción de “*materia contractual*”, véanse, entre otras, las siguientes sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: *Effer* (asunto 38/81, ECLI:EU:C:1982:79); *Handte* (asunto C-26/91, ECLI:EU:C:1992:268); *Peters* (asunto 34/82, ECLI:EU:C:1983:87); *Tacconi* (asunto C-334/00, ECLI:EU:C:2002:499); *Engler* (asunto C-27/02, ECLI:EU:C:2005:33); *OTP Bank* (asunto C-519/12, ECLI:EU:C:2013:674); *Brogssitter* (asunto C-548/12, ECLI:EU:C:2014:148); *Holterman Ferho Exploitatie BV* (asunto C-47/14, ECLI:EU:C:2015:574); y *Profit Investment SIM SpA* (asunto C-366/13, ECLI:EU:C:2016:282).

⁹ Véanse, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias: En lo que se refiere al lugar de cumplimiento de la obligación objeto del litigio en el marco del artículo 7.1.a) del Reglamento Bruselas I Bis, *Tessili* (asunto 12-76, ECLI:EU:C:1976:133); *Color Drack* (asunto C-386/05, ECLI:EU:C:2007:262); *Car Trim-Keysafety* (asunto C-381/08, ECLI:EU:C:2010:90); *Wood Floor* (asunto C-19/09, ECLI:EU:C:2010:137); y *Electrosteel* (asunto C-87/10, ECLI:EU:C:2011:375). Respecto a la noción de “*prestación de servicios*” y sus implicaciones, en el marco del artículo 7.1.b), véanse las SSTJUE *Falco* (asunto C-533/07, ECLI:EU:C:2009:257) y *Corman-Collins* (asunto C-9/12, ECLI:EU:C:2013:860), además de las ya mencionadas *Car Trim-Keysafety* y *Wood Floor*. En lo que se refiere a los términos “*según el contrato*” (en el marco de la prestación de servicios, artículo 7.1.b) véase la STJUE *Rehder v. Air Baltic* (asunto C-204/08, ECLI:EU:C:2009:439), además de las ya citadas *Car Trim-Keysafety*, *Wood Floor*, y *Electrosteel*.

¹⁰ Vid. SANCHEZ LORENZO, S., “Délimitation entre « matière contractuelle » et « matière délictuelle » dans l’Espace judiciaire européen (l’affaire Brogssitter)” (*in* D’AVOUT, L. (coord.), “Chronique de droit international privé de l’UE (2014)”), *Journal de droit international (Clunet)*, 2015, pp. 471-478, p. 478: “*il est tout simplement impossible d’appliquer sans faille un droit procédural civil européen quand on ne compte pas avec un droit civil européen*”.

¹¹ Vid. STJUE, *Kareda v. Benkő*, nota 2, pto. 33.

¹² STJUE, *Athanasios Kalfelis v Bankhaus Schröder, Münchmeyer, Hengst and Co. and others*, asunto 189/87, ECLI:EU:C:1988:459.

¹³ Vid. STJUE, *Handte*, nota 8.

comprende toda demanda que se dirija a exigir la responsabilidad de un demandado y que no esté relacionada con la "materia contractual" en el sentido del apartado 1 del artículo [7]"¹⁴. La segunda establece que nos encontramos en el ámbito de la "materia contractual" cuando el litigio se refiera a un "compromiso libremente asumido" entre las partes¹⁵. En principio, se puede entender sin demasiada dificultad que tal debe de ser el caso, y que existen compromisos libremente asumidos tanto entre el prestamista y los prestatarios, como entre los codeudores solidarios entre sí.

¿Cuál es entonces el motivo que ha llevado a que se plantee la primera cuestión prejudicial? La razón radica probablemente en las dificultades que produce la estructura triangular de la relación contractual que, como ya se ha indicado, es una pieza clave en el presente litigio. Tal y como se pone de manifiesto en las Conclusiones del Abogado General Bot, dada la configuración de la situación, puede resultar complejo distinguir entre dos aspectos potencialmente interconectados: la posible separabilidad de la relación entre codeudores respecto al contrato de crédito del cual esta deriva, y la naturaleza contractual o no de la misma¹⁶. La pregunta resulta procedente, por tanto, en la medida en que pueda considerarse que la potencial separabilidad pueda tener algún tipo de impacto en la incardinación del litigio en la noción de "materia contractual". No obstante, aun en tal caso, la respuesta a proporcionar no varía: incluso de enfrentarnos a la acción de repetición entre codeudores de modo aislado, seguiríamos estando ante un "compromiso libremente asumido", el segundo de los evocados más arriba, es decir, el que se produce entre ambos prestatarios. De cualquier forma, el TJUE decide seguir al Abogado General a este respecto, y considerar que "puesto que la razón de esta acción está vinculada en sí a la existencia de este contrato, sería artificial, a efectos de la aplicación del Reglamento [...], separar estas relaciones jurídicas del contrato del que han nacido y que constituye su fundamento"¹⁷. A partir de esta consideración, y utilizando como refuerzo el principio de "coherencia en la aplicación [de Bruselas I Bis] y del Reglamento Roma I"¹⁸ (dado que éste último, en su artículo 16, equipara, a

¹⁴ Vid. STJUE, *Kalfelis*, pto. 17.

¹⁵ Vid. STJUE, *Handte*, pto. 15.

¹⁶ Vid. Conclusiones del Abogado General (ECLI:EU:C:2017:305), pto. 28 (donde, como aspecto preliminar a la cuestión de la incardinación del litigio en materia contractual o delictual, el Abogado General se pregunta si "cabe «separar» del contrato de crédito las relaciones jurídicas nacidas entre codeudores solidarios a raíz de la celebración de este contrato o bien si dicho contrato forma un todo indisoluble").

¹⁷ Pto. 31 de la sentencia, que a su vez refiere al pto. 31 de las Conclusiones del Abogado General.

¹⁸ Pto. 32 de la sentencia. Sobre la utilización por parte del Abogado General del principio de coherencia entre Bruselas I Bis y Roma I, vid. VAN CALSTER, G., "Uneasy cohabitation. Kareda v Benkö: special jurisdictional rules (contract or tort) for a recourse claim brought between jointly and severally liable debtors", *GVC Law (Blog)*. Disponible el 22 de noviembre de 2017 en el siguiente link: <https://gavclaw.com/2017/06/01/uneasy-cohabitation-kareda-v-benko-special-jurisdictional-rules-contract-or-tort-for-a-recourse-claim-brought-between-jointly-and-severally-liable-debtors/>. Si bien Van Calster comparte gran parte de los argumentos del Abogado General, dicho autor se siente incómodo, sin embargo, en lo que respecta a la utilización del vínculo de coherencia entre Bruselas I Bis y Roma I para justificar la respuesta: "I am less convinced by the reference, at 32 and 33, to the need for consistency between Brussels I Recast and Rome I: regular readers of this blog will not be surprised by this. (But I believe I am fighting a losing battle there). The AG refers to Article 16 of Rome I, entitled 'Multiple liability', which provides inter alia that, '[i]f a creditor has a claim against several debtors who are liable for the same claim, and one of the debtors has already satisfied the claim in whole or in part, the

nivel del derecho aplicable, “*de forma expresa la relación entre varios deudores con la que existe entre el deudor y el acreedor*”¹⁹) el TJUE dictamina la ya referida inclusión de la acción de repetición entre codeudores solidarios de un contrato de préstamo en la noción de “*materia contractual*”.

Si bien dicha conclusión y la consiguiente pertinencia del foro especial en materia contractual son, sin lugar a dudas, acertadas, cabe dudar, sin embargo, si lo son también las consecuencias últimas a las que llevan las respuestas a la segunda, y, sobre todo, a la tercera de las cuestiones prejudiciales.

Sobre la segunda y la tercera cuestiones prejudiciales

La segunda cuestión prejudicial

La segunda cuestión prejudicial planteada presenta, igualmente, una significativa relevancia práctica: una vez que se ha determinado que se puede recurrir al foro especial en materia contractual, resulta necesario concretar si estamos o no ante un caso subsumible en la noción de “*prestación de servicios*” (o, en su caso, de “*compraventa de mercaderías*”, posibilidad por la que no pregunta el Tribunal Supremo austríaco, dada la aparente obviedad de la respuesta). La diferencia entre la primera posibilidad y su alternativa (que el supuesto no verse sobre ninguno de los dos contratos-tipo identificados) radica, a priori, en el nivel de complejidad al que deberán enfrentarse los operadores jurídicos a la hora de determinar qué tribunales son competentes en virtud del artículo 7.1: el artículo 7.1.b), segundo guion, ofrece, para los contratos de “*prestación de servicios*” una norma de competencia judicial internacional, en principio, comparativamente sencilla²⁰ (el primer guion, por su parte, ofrece una norma

*law governing the debtor's obligation towards the creditor also governs the debtor's right to claim recourse from the other debtors' ”. Vid. también una segunda entrada en el mismo blog: VAN CALSTER, G., “Kareda v Stefan Benkő: CJEU rules with speed on recourse claim brought between jointly and severally liable debtors”, *GVC Law* (Blog). Disponible el 22 de noviembre de 2017 en el siguiente link: <https://gavclaw.com/tag/kareda-v-benko/>. Como pone de relieve Van Calster, aunque el Tribunal sigue el razonamiento del Abogado General, a penas toca, o si acaso de modo muy tenue, el punto de la conexión entre Bruselas I Bis y el Reglamento Roma I (En el original inglés: “*The judgment follows Opinion to a tee albeit with a slightly more cautious link between Brussels I (jurisdiction) and Rome I/II (applicable law): at 32 [...]*”).*

¹⁹ Vid. STJUE, *Kareda v. Benkő*, pto. 32. Sobre el principio de coherencia inter-reglamentos de Derecho Internacional Privado de la UE, la “polinización cruzada” (“*Cross-fertilization*” en el original en inglés) que se produce entre los mismos, y sus ventajas e inconvenientes, vid. CRAWFORD, E. B & CARRUTHERS, J. M., “Connection and Coherence Between and Among European Instruments in the Private International Law of Obligations”, *International and Comparative Law Quarterly*, 2014, pp. 1-29.

²⁰ Como pone de relieve P. Rogerson (ROGERSON, P., “Private International Law – Jurisdiction”, *The Cambridge Law Journal*, 2010, pp. 452-455, p. 455), el artículo 5.1.b (7.1.b actual) se creó para reducir los problemas a los que llevaba el 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968 (5.1.a del Reglamento Bruselas I / 7.1.a del Reglamento Bruselas I Bis). Sin embargo, dada la ingente cantidad de jurisprudencia que sigue surgiendo, no parece que la inserción del artículo 5.1.b / 7.1.b haya logrado una mayor simplicidad o clarificación (“*It does not seem from these cases that the insertion of Article 5(1)(b) has achieved greater simplicity or clarification*” en el original inglés). En la medida en que no ha habido modificaciones, el paso de Bruselas I a Bruselas I Bis no ha supuesto ningún cambio a este respecto. De cara a profundizar en estas cuestiones, existe toda una serie de comentarios académicos sobre la jurisprudencia a la que ha dado lugar el antiguo artículo 5.1, actual artículo 7.1, tras la inserción de los apartados b y c durante el proceso de “comunitarización” del Convenio de Bruselas de 1968 que dio lugar al Reglamento Bruselas I.

equivalente para los contratos de compraventa de mercaderías)²¹. Frente al 7.1.b), el artículo 7.1.a), disposición que se aplica de modo “residual”, presenta una mecánica conocidamente compleja²², que implica, de acuerdo con la jurisprudencia *Tessili*, tener que utilizar la potencial *lex causae* en aras de determinar la competencia judicial internacional²³.

Nuevamente sin sorpresas, el TJUE responde a la segunda cuestión prejudicial que “*un contrato de préstamo, como el debatido en el litigio principal, celebrado entre una entidad de crédito y dos codeudores solidarios, debe calificarse de «contrato de prestación de servicios» [...]»*²⁴. El Tribunal llega a dicha conclusión al entender, sin grandes dificultades, y siguiendo de nuevo al Abogado General²⁵, que el contrato de préstamo encaja en la noción de “servicios”, que “*implica, como mínimo, que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración*”²⁶. A este respecto, la sentencia resulta una conveniente clarificación práctica, que no solamente alinea la sentencia comentada con la jurisprudencia “*Falco*”²⁷ (de la que proviene, en realidad, la fórmula utilizada²⁸), sino que se inscribe dentro de una tendencia detectada en la jurisprudencia del Tribunal a extender el ámbito del segundo guion del artículo 7.1.b)²⁹.

Vid., entre otros, los comentarios de J. J. Forner & M. Torres (FORNER, J. J., & TORRES, M., “Jurisdiction in international contracts: new article 5.1 Brussels I and the ECJ”, *International Company and Commercial Law Review*, 2011, pp. 42-49), y S. Francq, E. Álvarez Armas, & M. Dechamps (FRANCO, S., ÁLVAREZ ARMAS, E., & DECHAMPS, M., “L’actualité de l’article 5.1 du Règlement Bruxelles I – Evaluation des premiers arrêts interprétatifs portant sur la disposition relative à la compétence judiciaire internationale en matière contractuelle”, *Revue de Droit Commercial Belge*, 2012, pp. 127-144).

²¹ *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., & SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho Internacional Privado* (9ª ed.), Madrid, Civitas, 2016, pto. 432: “*Así, los dos guiones del artículo 7.1.b deben de ser comprendidos como “dos potentes excepciones [respecto a la letra a)], a favor de la competencia del tribunal donde deba llevarse a cabo la prestación característica según las estipulaciones del contrato, cuando se trate de contratos de compraventa de mercancías o de prestación de servicios”*”.

²² Por todos, *vid.* LEHMANN, M., “Jurisdiction for contractual matters”, in DICKINSON, A. & LEIN, E (coords.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, OUP, 2015, p. 149. Lehmann califica la norma del 7.1.a) como “*overly complicated and outdated*”.

²³ STJUE, *Tessili*, asunto 12-76, ECLI:EU:C:1976:133. *Vid.* los comentarios de U. Magnus (MAGNUS, U., “Article 5” - “3. Place of performance according to the applicable substantive law”, in MAGNUS, U. & MANKOWSKI, P., *Brussels I Regulation* (2ª ed.), Munich, Sellier, pp. 200-204) y H. Gaudemet-Tallon (GAUDEMÉT-TALLON, H., *Compétence et exécution des jugements en Europe : règlement 44/2001, conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)* (4ª ed.), Paris, L.G.D.J., pp. 190-199) [Las referencias al artículo 5 deben entenderse realizadas al artículo 7, ya que estas ediciones preceden a la “refundición” que dio lugar a Bruselas I BIS. Las ediciones citadas, sin embargo, presentan inmejorables síntesis del contenido de la sentencia, de sus ramificaciones históricas, y de su significación en el marco de la jurisprudencia del TJUE en materia de Derecho Internacional Privado].

²⁴ *Vid.* STJUE, *Kareda v. Benkő*, pto. 38.

²⁵ *Ibid.*, pto. 36.

²⁶ *Ibid.*, pto. 35.

²⁷ *Vid.* STJUE, *Falco*, nota 8.

²⁸ Aunque el TJUE se refiere a la sentencia de 14 de julio de 2016, *Granarolo* (asunto C 196/15, EU:C:2016:559) la fórmula proviene en realidad de *Falco*, pto. 29.

²⁹ *Vid.* LEHMANN, M., *op. cit.*, p. 149: “*drive to extent the scope of the second indent of Art. 7(1)(b)*” en el original inglés.

Más allá de este punto, paradójicamente, la sublimación de la coherencia interpretativa del sistema de competencia judicial, que sutilmente recorre el conjunto de la sentencia, comienza a separar el resultado *in casu* del principio inspirador de la “*estrecha conexión [...] entre el órgano jurisdiccional y el litigio*”: la lógica y coherente inclusión del contrato de préstamo en la noción de “*prestación de servicios*” conlleva, sin embargo, que el conjunto de las posibles acciones que se deriven de este, incluidas aquellas que no impliquen al prestamista (como la acción de repetición entre codeudores) queden sometidas, de acuerdo con el segundo guion del artículo 7.1.b), a la competencia de los tribunales del “*lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios*”³⁰. Dicho lugar, si bien mantiene una estrecha conexión con los segmentos de la relación triangular que conciernen al prestamista, no tiene por qué mantener una estrecha conexión con la parte que concierne a los codeudores solidarios. Antes de profundizar en las complicaciones que surgen a partir de este extremo, conviene presentar la tercera cuestión prejudicial y su respuesta.

La tercera cuestión prejudicial

Precisamente, la tercera cuestión prejudicial busca recabar orientaciones que permitan determinar cuál es *in casu*, el lugar en el que, según el contrato, han sido o deberían haber sido prestados los servicios, para así poder identificar de modo preciso el tribunal competente (no solamente en términos de competencia judicial internacional, sino también interna; tal es la doble función de las normas del artículo 7.1 del Reglamento)³¹. El Tribunal de Justicia responde que dicho lugar es, salvo pacto en contrario, el del domicilio de la entidad bancaria prestamista, “*incluso para determinar la competencia [...] del juez que deba conocer de la acción de repetición entre [los] codeudores*”³². Esto se debe a que, mientras el artículo 7.1.a) considera en cada caso cuál es la obligación que sirve de base a la demanda y opera en función de la misma, las excepciones contenidas en el artículo 7.1.b) operan en función de “*la obligación característica del contrato*”³³, y, como se ha sugerido, fijan, para cualesquiera acciones derivadas de dicho contrato, la competencia judicial internacional e interna, en el lugar de cumplimiento de la referida obligación característica.

El conjunto del razonamiento del Tribunal respecto a esta tercera cuestión se apoya en la idea de que, tal y como anticipó el Abogado General, “*en un contrato de préstamo, la obligación característica es la propia entrega de la cantidad prestada*”³⁴, y que la

³⁰ Esto ocurre porque, como se expone a continuación en el marco del análisis de la respuesta a la tercera cuestión prejudicial, a diferencia del 7.1.a), los dos guiones del 7.1.b) no determinan la competencia judicial por referencia a “*la obligación que sirv[e] de base a la demanda*”, sino que determinan la competencia de modo global para el conjunto de las acciones que se deriven de un contrato de compraventa de mercaderías o para el conjunto de acciones que se deriven de un contrato de prestación de servicios (en base a la noción de la “*obligación característica del contrato*”).

³¹ Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., & SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, p. 431.

³² Vid. STJUE, *Kareda v. Benkö*, pto. 39.

³³ Tal como menciona el TJUE en el pto. 40.

³⁴ Vid. STJUE, *Kareda v. Benkö*, pto. 41.

misma se produce “*el lugar en que está situado el domicilio de dicha entidad*”³⁵. Por su parte, la insistencia en que dicha consideración resulta, asimismo, pertinente para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer respecto a una acción de repetición entre codeudores solidarios en el marco de un contrato de crédito deriva del hecho de que, según el TJUE, dicha acción encuentra su “*fundamento*” en dicho contrato³⁶.

Se preserva así, junto a la constancia interpretativa en términos de calificación de las nociones de “*materia contractual*” y de “*prestación de servicios*”, la línea de fijación de la competencia judicial en función de la “*obligación característica del contrato*” en el marco del artículo 7.1.b). Tal desenlace resulta, a priori, coherente desde la perspectiva “*de los objetivos de previsibilidad, unificación y recta administración de la justicia perseguidos [por el Reglamento Bruselas I Bis], de conformidad con sus considerandos 15 y 16*”³⁷, especialmente si se tiene en cuenta que los foros especiales por razón de la materia, como excepciones al foro general del domicilio del demandado, deben interpretarse de un modo restrictivo, como expone también el propio considerando 15. A la luz de todo ello, la solución final aportada podría haber resultado satisfactoria si únicamente se hubiera estado determinando la competencia judicial internacional.

Sin embargo, dada la ya mencionada doble función del artículo 7.1, se está determinando también la solución en términos de competencia territorial (interna). Y, como también se ha sugerido ya, a este nivel, la solución se separa sustancialmente del principio de la “*estrecha conexión [...] entre el órgano jurisdiccional y el litigio*”, principio igualmente consagrado en el considerando 16 del Reglamento, y sobre el cual el TJUE guarda silencio: piénsese, por ejemplo, en que los Sres. Benkő y Kareda podrían haber celebrado el referido contrato, en función de la situación del inmueble (cuyo destino era, además, el de servir de vivienda familiar) con la sucursal situada en Tenerife de un banco cuyo domicilio social se encontrara en Barcelona; o con la sucursal en Rovaniemi de una entidad de crédito con domicilio social en Helsinki. En estos casos la referida “*estrecha conexión*” se vuelve, como mínimo, tenue. Adicionalmente, la carga de ir a litigar al lugar de la sede social del banco, cuando este es un tercero ajeno a los procedimientos, no sólo es innecesaria y difícilmente comprensible en términos de competencia interna, sino que puede resultar excesiva, y tan o más imprevisible que el litigar ante los tribunales del lugar de situación de la sucursal bancaria con la que se negoció el préstamo, y cuyos apoderados suscribieron el mismo en nombre de la entidad³⁸.

³⁵ *Ibid.*, pto. 42.

³⁶ *Ibid.*, pto. 43, en referencia al pto. 31. Nótese que, aprovechando que el contrato del que deriva la acción de repetición es un contrato de crédito ambas partes intentaron obtener la consideración de “*consumidores*” a los efectos del Reglamento. Como resulta lógico, el TJUE rechaza en el pto. 45 de la sentencia la pertinencia de dichas peticiones.

³⁷ *Ibid.*, pto. 44.

³⁸ Pero como bien apunta M. Lehmann, cuando reflexiona entorno a la “*predictability and legal certainty*” como principios estructurantes del art. 7: “*What is predictable and what is not is, however, subject to debate, and the argument may be used to support different outcomes*” (vid. LEHMANN, M., *op. cit.*, p. 139).

Conclusión

A la vista de los argumentos expuestos, cabe afirmar que, si bien las respuestas a las dos primeras cuestiones prejudiciales resultan totalmente apropiadas en términos de calificación, y acordes con sus respectivos precedentes jurisprudenciales, la sublimación, respecto a la tercera de las cuestiones, de la coherencia interpretativa del Reglamento Bruselas I Bis y del principio de previsibilidad, produce un resultado que desatiende, en gran medida, el principio de la “*estrecha conexión [...] entre el órgano jurisdiccional y el litigio*”. Mantener férreamente la determinación de la competencia judicial en el lugar de cumplimiento de la “*obligación característica*” puede ser lo más apropiado en términos de previsibilidad en el marco de relaciones jurídicas bilaterales, pero no necesariamente cuando la estructura jurídica en cuestión es triangular. Dicha tendencia puede provocar, además de la ruptura del principio de estrecha conexión, cargas procesales innecesarias y excesivas, máxime cuando el artículo 7.1.b) fija también la competencia territorial. Por ello una solución más flexible habría sido bienvenida.